

Hasta el 11 de mayo del 2016, se podrán poner en funcionamiento antenas de telefonía móvil sin inspección administrativa previa

Ana I. Mendoza Losana

Profesora contratada doctora de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha

Departamento de Gestión de Conocimiento de Gómez-Acebo & Pombo

El Boletín Oficial del Estado del día 10 de noviembre publica la Resolución de 4 de noviembre del 2015, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se establecen los supuestos en los que, para determinadas estaciones radioeléctricas, se sustituye la inspección previa a la utilización del dominio público radioeléctrico por una certificación expedida por técnico competente.

La Resolución de 4 de noviembre de 2015, de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, por la que se establecen los supuestos en los que, para determinadas estaciones radioeléctricas, se sustituye la inspección previa a la utilización del dominio público radioeléctrico por una certificación expedida por técnico competente (la "Resolución"), desarrolla el artículo 19 del Reglamento de desarrollo de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones en lo relativo al uso del dominio público radioeléctrico, aprobado por el Real Decreto 863/2008, de 23 de mayo, que a su vez, desarrolla el artículo 62.9 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones.

1. Instalaciones beneficiarias

Podrán beneficiarse de la simplificación de trámites todas las estaciones incluidas en el ámbito de aplicación objetivo de la Resolución que, en el momento de su entrada en vigor (11 de noviembre del 2015), se encuentren pendientes del trámite de solicitud de inspección técnica para la puesta en servicio.

Las instalaciones que no precisarán inspección previa se recogen en la siguiente tabla:

TIPO DE INSTALACIÓN	UBICACIÓN	RAZONES	
		Técnicas	Otras
Estaciones radioeléctricas del servicio de radiodifusión sonora y de televisión con potencia radiada aparente \leq 100 vatios	Suelo no urbano (alejados de los núcleos urbanos)	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionan cobertura complementaria • No hay permanencia habitual de personas en entorno 	

TIPO DE INSTALACIÓN	UBICACIÓN	RAZONES	
		Técnicas	Otras
Estaciones radioeléctricas de otros servicios distintos a los de radio y televisión	Suelo no urbano	<ul style="list-style-type: none"> • Proporcionan cobertura a las vías de comunicación, zonas industriales y zonas rurales • No hay permanencia habitual de personas en entorno 	
Estaciones radioeléctricas con potencia isotrópica radiada equivalente > 1 vatio ≤ 10 vatios	<ul style="list-style-type: none"> • Suelo urbano • Suelo no urbano 	<ul style="list-style-type: none"> • Creación de microceldas en entornos de difícil cobertura (túneles, sótanos) o zonas de sombra 	
Estaciones terrenas de los servicios de radiocomunicaciones por satélite		Haces de emisión muy directivos y dirigidos hacia los satélites	
Estaciones del servicio de radioastronomía y del servicio de investigación espacial		Haces de emisión muy directivos	
Estaciones que forman parte del servicio fijo Excluidas: estaciones de acceso inalámbrico fijo (LMDS, WIMAX y tecnologías similares)		Haces de emisión muy directivos	<ul style="list-style-type: none"> • Agilización de procedimientos administrativos • Puesta a disposición real de los usuarios de las frecuencias reservadas
Estaciones de radiocomunicaciones destinadas a la auto prestación de servicios (incluidas las correspondientes a las Administraciones Públicas)			<ul style="list-style-type: none"> • No existe comercialización a terceros
Estaciones que utilicen frecuencias de la banda 790-862 MHz (banda de 800 MHz) (Transitoriamente: seis meses, hasta el 11 de mayo del 2016)	<ul style="list-style-type: none"> • Suelo urbano • Suelo no urbano (Aunque permanezcan habitualmente personas) 		<ul style="list-style-type: none"> • Facilitar el despliegue de las redes de comunicaciones electrónicas de próxima generación • Extensión o mejora de la provisión de los servicios de comunicaciones móviles de cuarta generación (4G)

2. Procedimiento

La inspección previa de la instalación de la estación se sustituye por la presentación ante la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones

y para la Sociedad de la Información ("SETSI") de una certificación expedida por un técnico competente en materia de telecomunicaciones, que acredite que la instalación realizada se ajusta al proyecto técnico aprobado o a las

condiciones previamente autorizadas por la SETSI. La certificación incluirá una descripción fotográfica. Entre otros contenidos, descritos en el apartado tercero de la Resolución comentada, garantizará que incluye, cuando corresponda, la certificación del cumplimiento de los límites de exposición fijados en el Reglamento que establece las condiciones de protección del dominio público radioeléctrico, restricciones a las emisiones radioeléctricas y medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, aprobado por el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre.

La certificación se presentará por medios electrónicos, utilizando los procedimientos y formularios disponibles en la sede electrónica del Ministerio de Industria, Energía y Turismo.

Resulta llamativo que el apartado quinto establezca que "La certificación sólo producirá

los efectos sustitutos del acto de inspección, previo a la utilización del dominio público radioeléctrico por los servicios técnicos de la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, cuando se acredite el pago de las tasas de telecomunicaciones establecidas en el apartado 4 del anexo I de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones". Este apartado se refiere a tasas generadas por "la gestión precisa para el otorgamiento de determinadas concesiones y autorizaciones, inscripciones registrales, emisión de certificaciones, realización de actuaciones obligatorias de inspección, emisión de dictámenes técnicos y la realización de exámenes". Si ya no se precisa inspección, la única tasa que se deberá pagar será la correspondiente a la gestión para el otorgamiento del uso del dominio público, sin perjuicio del precio abonado al técnico competente por la realización del informe.